

**REGLAMENTO GENERAL  
DE SERVICIOS ESCOLARES**

Propuesta



**CRESUR**

Centro Regional  
de Formación Docente  
e Investigación Educativa

## CAPITULO UNO

### DISPOSICIONES GENERALES.

**Artículo 1.** Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia general y obligatoria en el Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa.

**Artículo 2.** Este ordenamiento tiene por objeto establecer las condiciones que regulan el ingreso, la trayectoria escolar, la permanencia y el egreso de alumnos que cursen algún programa académico de los niveles licenciatura, posgrado y de formación continua , así como de los usuarios de todos aquellos programas que se ofrezcan para complementar su formación y con fines de capacitación, actualización y profesional, educación continua e innovación educativa, en el Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa.

**Artículo 3.** Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

**Alumno:** A la persona inscrita en algún programa académico que se imparta en cualquier nivel educativo y modalidad educativa que ofrece el Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa.

**Ambiente de aprendizaje:** A los espacios, recursos y posibilidades disponibles para la intermediación en la adquisición y generación del conocimiento.

**Ambiente Virtual de Aprendizaje (AVA):** Portal donde se encuentran las materias virtuales de los programas académicos del Centro

**Calendario académico:** A la programación que define los tiempos en los que se realizan anualmente las actividades académicas y de gestión escolar, en las diversas modalidades educativas que ofrece el Centro Regional de Formación de Docente e Investigación Educativa.

**Campus Virtual:** Portal donde se encuentran integrados los servicios ofrecidos por el Centro

**Centro:** Al Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa.

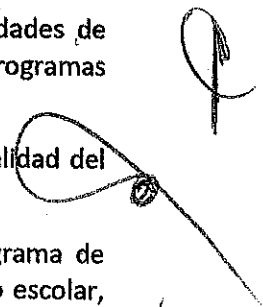
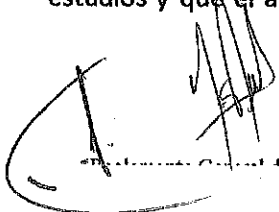
**Ciclo escolar:** Al lapso anual que define el calendario académico del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa.

**Cooperación académica:** A las acciones conjuntas entre dos o más instituciones nacionales o extranjeras, en las que participan alumnos, profesores, investigadores y personal administrativo, relacionadas con docencia, investigación, extensión de los conocimientos y difusión de la cultura, apoyo a la administración, gestión y dirección, en el marco de un proyecto o programa

**Crédito:** A la unidad de reconocimiento académico que mide y cuantifica las actividades de aprendizaje contenidas en un plan de estudios; es universal, transferible entre programas académicos, y equivalente al trabajo académico del alumno.

**Egreso:** Al proceso mediante el cual el alumno concluye sus estudios y acredita la totalidad del programa académico en el que estuvo inscrito.

**Evaluación extraordinaria:** A la que comprende el total de los contenidos del programa de estudios y que el alumno podrá presentar voluntariamente, dentro del mismo periodo escolar,



una vez que cursó la unidad de aprendizaje y no haya obtenido un resultado aprobatorio, o bien, si habiéndola acreditado, desea mejorar su calificación.

**Evaluación ordinaria:** A la que se presenta con fines de acreditación durante el periodo escolar y considera las evidencias de aprendizaje señaladas en el programa de estudios.

**Expediente académico:** Al documento que contiene la información y el historial académico del alumno.

**Ingreso:** Al proceso a través del cual el aspirante a incorporarse como alumno o usuario de servicios educativos complementarios cumple con todos los requisitos de admisión establecidos para cualquier programa académico que ofrece el Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa

**Mapa curricular:** A la representación gráfica de las unidades de aprendizaje que conforman un plan de estudios.

**Modalidad educativa:** A la forma en que se organizan, distribuyen y desarrollan los planes y programas de estudio para su impartición.

**Movilidad académica:** Al desplazamiento voluntario de alumnos en situación escolar regular entre unidades académicas del Centro y de éstas con otras instituciones nacionales o extranjeras con las que se tenga convenio para tal fin.

**Nivel educativo:** A cada una de las etapas en las que se estructuran los estudios superior y posgrado que ofrece el Centro:

**Periodo escolar:** Al lapso señalado en el calendario académico para cursar unidades de aprendizaje de un programa académico.

**Plan de estudios:** A la estructura curricular que se deriva de un programa académico y que permite cumplir con los propósitos de formación general, la adquisición de conocimientos y el desarrollo de capacidades correspondientes a un nivel y modalidad educativa.

**Programa académico en red:** Al que desarrollan e imparten conjuntamente varias unidades académicas del Centro.

**Programa académico:** Al conjunto organizado de elementos necesarios para generar, adquirir e incrementar el conocimiento en un campo específico; así como para desarrollar habilidades, actitudes y valores en los alumnos, en diferentes áreas del conocimiento.

**Programa de estudios:** A los contenidos formativos de una unidad de aprendizaje contemplada en un plan de estudios; especifica los objetivos a lograr por los alumnos en un periodo escolar; establece la carga horaria, número de créditos, tipos de espacios, ambientes y actividades de aprendizaje, prácticas escolares, bibliografía, plan de evaluación y programa analítico.

**Rector:** Al Titular del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa.

**Trayectoria escolar:** Al proceso a través del cual el alumno construye su formación con base en un plan de estudios.

**Tutor:** Al personal académico encargado de acompañar, orientar y asesorar al alumno en su trayectoria escolar con la finalidad de que concluya satisfactoriamente sus estudios.

**Unidad de aprendizaje:** A la estructura didáctica que integra los contenidos formativos de un curso, materia, módulo, asignatura o sus equivalentes.

**Usuario de servicios educativos complementarios:** A la persona inscrita en cualquiera de los programas que ofrece el Centro en materia de capacitación, actualización técnica y profesional, educación continua, y formación de capacidades a lo largo de la vida.

**Artículo 4.** El Centro ofrece estudios de:

- I. Licenciatura, en el nivel superior, y
- II. Especialidad, maestría y doctorado, en el nivel posgrado.
- III. Formación continua, cursos, talleres, diplomados

Los títulos de los programas académicos corresponderán a las denominaciones con que éstos se encuentren registrados en la dirección general de profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

**Artículo 5.** Es considerado Formación Continua los estudios de capacitación, actualización profesional, formación de capacidades a lo largo de la vida, entre otros:

- I. Cursos;
- II. Talleres;
- III. Seminarios;
- IV. Diplomados, y
- V. Cualquier otra forma de organización de experiencias de aprendizaje que no formen parte de lo señalado en el artículo 4 del presente Reglamento.

**Artículo 6.** Los requisitos para ingresar como alumno al Centro son:

- I. Cumplir con los antecedentes académicos y demás requisitos que señale la convocatoria respectiva;
- II. Presentar el examen de admisión para el nivel superior. En el caso de posgrado, cumplir con el proceso de admisión señalado en la convocatoria respectiva, y
- III. Ser seleccionado para ingresar.

Para los programas académicos de las modalidades no escolarizada y semiescolarizada se requiere además acreditar un curso propedéutico centrado en el desarrollo de habilidades para el estudio a distancia y el uso de las herramientas tecnológicas a emplear y los demás que contemple el programa de estudios.

**Artículo 7.** Para ingresar como participante de servicios complementarios se deberá cumplir con los requisitos de admisión señalados en el programa de estudios correspondiente y que, en su caso, serán publicados en la convocatoria.

**Artículo 8.** El aspirante que cumpla con todos los requisitos de ingreso y realice en tiempo y forma los trámites de inscripción, adquirirá la calidad de alumno o de usuario de servicios educativos complementarios, según sea el caso, con los derechos y obligaciones que establezcan las disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 9.** El carácter de alumno o de usuario de los servicios educativos complementarios se acredita con número de matrícula, y con la credencial vigente expedidos por la Dirección de Servicios Escolares y Apoyo al Estudiante.

**Artículo 10.** El ingreso al Centro permite al alumno:

- I. Iniciar, continuar y concluir un programa académico, previo cumplimiento, de los artículos 13, 18 y 19 del presente Reglamento;
- II. Cursar en cualquier periodo escolar en que se impartan una o más unidades de aprendizaje, de conformidad con el artículo 41 del presente Reglamento, y
- III. Cursar con fines de capacitación y actualización profesional, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto establezca la Secretaría Académica.

**Artículo 11.** El alumno, al iniciar su trayectoria escolar, recibirá por parte del Centro la información relativa al programa académico que cursará: mapa curricular; criterios de evaluación y acreditación; prácticas escolares y profesionales, estancias de investigación y procesos de movilidad, entre otros. También, del servicio social, titulación u obtención del grado, en su caso, así como la normatividad aplicable.

**Artículo 12.** El alumno o egresado del Centro podrá cursar otro programa académico del mismo nivel de manera simultánea o subsecuente, cuando:

- I. Cumpla con los requisitos señalados en el artículo 6 del presente ordenamiento;
- II. Tenga acreditado en tiempo y forma al menos sesenta por ciento de los créditos del programa en el que se encuentre inscrito y sea alumno en situación escolar regular para el caso de programas académicos simultáneos, y cien por ciento de los créditos para el caso de programas académicos subsecuentes;
- III. Acredite un promedio global mínimo de ocho en el primer programa académico que esté cursando o haya cursado en el Instituto, y
- IV. La oferta del programa académico solicitado lo permita.

**Artículo 13.** El alumno de otra institución educativa con propósitos de movilidad académica deberá ser postulado por su institución y cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad del Centro y en el convenio establecido para tal efecto.

**Artículo 14.** Si el aspirante no concluye el proceso de inscripción correspondiente transcurridos los plazos y fechas, o incumple con las condiciones establecidas en la convocatoria para su admisión, se cancelarán los trámites realizados sin que haya responsabilidad alguna para el Centro

**Artículo 15.** La inscripción será nula de pleno derecho cuando el aspirante entregue documentación falsa o alterada, haciéndose del conocimiento de la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro para que en el ámbito de su competencia ejercite las acciones legales conducentes. En este supuesto, el aspirante no podrá gestionar nueva inscripción a programa académico alguno ofrecido por el Centro.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA EQUIVALENCIA Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS**

**Artículo 16.** La equivalencia tiene por objeto validar y acreditar estudios realizados tanto en el Centro como en otras instituciones del sistema educativo nacional para que el interesado pueda continuar y concluir sus estudios dentro del Centro, en el nivel educativo correspondiente.

**Artículo 17.** La revalidación permitirá al interesado acreditar estudios realizados fuera del sistema educativo nacional para continuar y concluir sus estudios dentro del Centro.

**Artículo 18.** El Consejo Académico y la Secretaría Académica dictaminarán lo procedente en los casos de equivalencia y revalidación; asimismo, podrán determinar los casos que requieran la evaluación de saberes previamente adquiridos.

I. La equivalencia de estudios se realizará para:

- a) Ingresar a un programa académico en una etapa posterior a la inicial del plan de estudios.
- b) Cambiar de plan de estudios.
- c) Cambiar de programa académico.
- d) Cambiar de modalidad educativa.
- e) Cursar un programa académico subsecuente o simultáneo.

II. La revalidación de estudios se realizará para:

- a) Ingresar a un programa académico en una etapa posterior a la inicial del plan de estudios.
- b) Reconocer estudios realizados en acciones de movilidad académica.
- c) Reconocer globalmente un nivel educativo.

**Artículo 19.** La equivalencia y la revalidación podrán otorgarse respecto de unidades de aprendizaje o de un plan de estudios cuya acreditación no exceda los 3 años inmediatos anteriores a la solicitud. El dictamen tendrá una vigencia de doce meses.

La equivalencia y la revalidación podrán realizarse en una de las siguientes formas:

- I. Una unidad de aprendizaje a una unidad de aprendizaje.
- II. Varias unidades de aprendizaje a una.
- III. Una a varias unidades de aprendizaje.
- IV. Reconocer parcial o globalmente estudios realizados en acciones de movilidad académica.
- V. Global.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LAS MODALIDADES EDUCATIVAS**

**Artículo 20.** Para impartir sus programas académicos y de servicios educativos complementarios el Centro podrá adoptar alguna de las modalidades educativas escolarizada, o no escolarizada y semipresencial,

**Artículo 21.** La modalidad escolarizada es la que se desarrolla en aulas, talleres, laboratorios y otros ambientes de aprendizaje, en horarios y periodos determinados

**Artículo 22.** La modalidad no escolarizada es la que no necesariamente comprende horarios y periodos determinados.

**Artículo 23.** La modalidad semipresencial es la combinación de modalidades educativas de acuerdo con el diseño del programa académico en particular.

**Artículo 24.** Para modalidades educativas distintas a la escolarizada el programa académico establecerá, en su caso, las disposiciones para la realización de prácticas, estancias, prestación de servicio

social, titulación, trabajo en red, examen de grado y cualquier otra actividad que forme parte del plan de estudios correspondiente.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS**

**Artículo 25.** Un programa académico de los niveles, superior y posgrado conducirá a la obtención de los documentos probatorios que serán:

- I. Certificado y título profesional, tratándose de licenciatura;
- II. Certificado y diploma, tratándose de especialidad;
- III. Certificado y diploma de grado académico, tratándose de maestría, y
- IV. Certificado y diploma de grado académico, tratándose de doctorado.

**Artículo 26.** Los programas de los servicios educativos complementarios independientemente de la modalidad educativa que adopten conducirán, previa acreditación, a la obtención de constancia o diploma con el valor curricular que corresponda.

**Artículo 27.** Los programas académicos de cualquier nivel educativo se conforman por:

- I. Nombre oficial del programa;
- II. Estudios de pertinencia y campo ocupacional;
- III. Modalidad educativa en la que será impartido;
- IV. Plan y programas de estudio;
- V. Requisitos académicos y administrativos que deberán satisfacer los aspirantes a ingresar al programa académico;
- VI. Recursos con que contará el programa, su sede, infraestructura básica, equipamiento, servicios académicos, técnicos y administrativos, así como la proyección de recursos humanos, materiales y financieros;
- VII. En su caso, líneas de investigación y formación asociadas al programa de estudios con orientación científica o profesional, a las que podrá acceder el aspirante al ingresar al programa académico;
- VIII. Colaboración, en su caso, con otras instituciones nacionales o extranjeras;
- IX. Vinculación con los sectores público, social o privado;
- X. Realización, en su caso, de actividades como formación de investigadores y culturales
- XI. Reconocimiento académico que se proporcionará al alumno al terminar su programa académico, indicando, cuando sea el caso, la denominación del título o grado que se otorga, para efectos de registro ante la dirección general de profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y
- XII. Las demás señaladas en la normatividad aplicable.

**Artículo 28.** Los programas académicos en red establecerán, adicionalmente a lo considerado en el artículo inmediato anterior, las disposiciones de movilidad, mecanismos de evaluación, de acreditación y de atención a los alumnos, por medio del comité académico para el nivel superior, y de la jefatura de división para posgrado, así como los incluidos en la convocatoria correspondiente.

**Artículo 29.** Los programas de los servicios educativos complementarios se conforman por:

- I. Nombre oficial del programa;
- II. Modalidad educativa en que se imparte;
- III. Plan y programas de estudio, en su caso;
- IV. Requisitos académicos y administrativos que deberán satisfacer los aspirantes a ingresar al programa;
- V. Recursos con que contará el programa, su sede, infraestructura básica, equipamiento, servicios académicos, técnicos y administrativos, así como recursos humanos, materiales y financieros;
- VI. Colaboración, en su caso, con otras instituciones nacionales o extranjeras;
- VII. Vinculación con los sectores público, social o privado, y
- VIII. Las demás señaladas en la normatividad aplicable.

**Artículo 30.** En los niveles, superior y posgrado el valor curricular de los programas de los servicios educativos complementarios será reconocido en los programas académicos, previo acuerdo de la secretaría académica y del Consejo Académico, siempre y cuando el plan de estudios así lo establezca.

**Artículo 31.** El plan de estudios de los programas académicos contendrá el enfoque educativo y los mecanismos de evaluación del mismo y deberá:

- I. Ser flexible;
- II. Estar diseñado por créditos;
- III. Conformarse por unidades de aprendizaje;
- IV. Estar integrado por diversos tipos de experiencias de aprendizaje;
- V. Organizarse en periodos escolares;
- VI. Ordenarse por nivel de conocimiento;
- VII. Ser susceptible de ofrecerse en más de una unidad académica a la vez;
- VIII. Permitir la fluidez en el tránsito de alumnos entre las mismas;
- IX. Permitir el tránsito entre niveles y modalidades educativas, e
- X. Incorporar los elementos y acciones que propicien una formación integral.

**Artículo 32.** Para efectos del presente Reglamento los planes de estudio deberán incluir:

- I. Modalidad educativa;
- II. Perfiles de ingreso y egreso del alumno;
- III. Procedimientos de evaluación y acreditación;
- IV. Duración de los periodos escolares en los que está organizado, así como el mínimo y máximo de créditos a obtener por parte del alumno en cada periodo escolar, en su caso;
- V. Valor en créditos y carga horaria de cada programa de estudios y del plan en su conjunto;
- VI. Definición, si es el caso, de los mecanismos de evaluación y reconocimiento de saberes previamente adquiridos;
- VII. Disposiciones para la realización, en su caso, de prácticas escolares y profesionales y de estancias;
- VIII. Criterios y características para, en su caso, el cumplimiento del servicio social, con apego a las disposiciones normativas correspondientes;
- IX. Tiempo que habrá de dedicar el alumno a su formación, dependiendo del nivel y de la modalidad de los modelos educativos;
- X. Perfil del personal académico requerido para impartir cada unidad de aprendizaje;



- XI. Criterios y características para la incorporación de servicios educativos complementarios;
- XII. Disposiciones para la titulación o la obtención del grado o diploma, y
- XIII. Los demás elementos que establezca la normatividad aplicable.

**Artículo 33.** Cuando se actualice o rediseñe un plan de estudios de cualquier nivel educativo su aplicación no afectará retroactivamente a los alumnos.

El alumno que desee incorporarse al nuevo plan de estudios deberá solicitar la autorización y la equivalencia que corresponda.

El alumno de los niveles superior y posgrado que por su situación escolar se desfase del plan de estudios con el que ingresó, contará con la oferta de éste hasta por dos ciclos escolares adicionales a partir de que concluya sus estudios la última generación

**Artículo 34.** El programa de estudios de las unidades de aprendizaje deberá describir datos de identificación, modalidad educativa, saberes a desarrollar, contenidos, estrategias didácticas, mecanismos de evaluación, fuentes de información y los demás elementos que establezca la normatividad aplicable.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LA TRAYECTORIA ESCOLAR**

**Artículo 35.** Las unidades de aprendizaje contenidas en el plan de estudios se clasifican en:

- I. Obligatorias, son las indispensables para la formación del alumno;
- II. Optativas, son las que posibilitan la formación específica en un área del conocimiento y que deberán ser seleccionadas de entre las señaladas en el plan de estudios, y
- III. Electivas, son las que permiten al alumno satisfacer inquietudes vocacionales propias, enfatizar algún aspecto de su formación o complementar la misma y que podrán elegirse de entre la oferta institucional o de otras instituciones, si así lo autoriza la dirección de coordinación competente.

**Artículo 36.** Las unidades de aprendizaje que son obligatorias deberán cursarse y acreditarse conforme lo establezca el plan de estudios. Podrán seleccionarse de la oferta disponible en el periodo escolar, siempre que exista cupo

**Artículo 37.** Para cursar un programa académico, en cualquier modalidad educativa, el alumno deberá inscribirse o reinscribirse al periodo escolar correspondiente en las unidades de aprendizaje contenidas en el plan de estudios y que seleccionó para conformar su trayectoria escolar.

En función de los créditos de cada unidad de aprendizaje, el alumno definirá, con la participación de su tutor, el número de créditos que pretende obtener en el periodo escolar de que se trate, tomando en consideración los límites mínimo y máximo de tiempo establecidos para la conclusión del plan de estudios, como lo señala el artículo 52 del presente Reglamento.

**Artículo 38.** Es alumno en situación escolar regular quien tiene acreditadas todas las unidades de aprendizaje en las que se ha inscrito durante su trayectoria escolar

**Artículo 39.** El alumno podrá cursar unidades de aprendizaje en modalidad diferente a la que se encuentra inscrito siempre y cuando cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos por la dirección de coordinación competente, su oferta esté vigente, sujeta a cupo y deberá incluir la equivalencia o revalidación a que haya lugar.

**Artículo 40.** El alumno para efectos de movilidad académica en los niveles superior podrá cursar o acreditar unidades de aprendizaje hasta por cuarenta por ciento de créditos del plan de estudios:

- I. En otras unidades académicas del Centro diferentes a la cual está inscrito siempre y cuando el plan de estudios lo permita y haya cupo disponible, para lo cual se requiere obtener la autorización, previa a la inscripción, de las direcciones de las unidades académicas de origen y destino, o
- II. Para el alumno de posgrado se requerirá de la autorización de los colegios de profesores o instancias homólogas de ambas unidades académicas, quienes determinarán el alcance de la acción de movilidad académica.

En cualquiera de los casos, para efectos de registro de la trayectoria escolar deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría Académica y Dirección de Servicios Escolares.

**Artículo 41.** Cuando el alumno curse unidades de aprendizaje en otra institución educativa con la que se tenga convenio para tal fin, el área competente deberá gestionar que el resultado de la evaluación correspondiente, expedida por Centro, esté disponible al concluir el o los periodos escolares autorizados.

La Secretaría Académica competente notificará, mediante un dictamen técnico académico de equivalencia o revalidación de estudios, el resultado que se deberá asentar en el registro de la trayectoria escolar del alumno.

**Artículo 42.** El grado de avance de un alumno en el plan de estudios se determinará por el número de créditos obtenidos y acumulados al último periodo escolar en el que estuvo inscrito.

**Artículo 43.** En los programas académicos del nivel superior las calificaciones se expresarán con números enteros y en una escala de cero a diez, considerando al ocho como calificación mínima aprobatoria.

En los programas académicos de posgrado las calificaciones se expresarán con números enteros y una escala de cero a diez, considerando al ocho como calificación mínima aprobatoria.

Tratándose de los servicios educativos complementarios la calificación mínima aprobatoria será establecida en el programa correspondiente.

Para las unidades de aprendizaje electivas que no sea posible obtener una calificación numérica, la dirección de coordinación competente con base en la normatividad específica emitirá el resultado de la evaluación correspondiente.

**Artículo 44.** Al inicio de cada unidad de aprendizaje el docente deberá hacer del conocimiento del alumno el programa de estudios respectivo

**Artículo 45.** En las unidades de aprendizaje se evaluarán los contenidos teóricos y prácticos y demás actividades, en los términos señalados en el programa de estudios que corresponda.

**Artículo 46.** La acreditación de una unidad de aprendizaje se obtiene cuando el alumno cumpla con los

requisitos establecidos en el proceso de evaluación del programa de estudios y obtenga una calificación aprobatoria de su desempeño.

**Artículo 47.** La acreditación de unidades de aprendizaje mediante la evaluación ordinaria resultará de las evaluaciones que el alumno deberá presentar a lo largo del periodo escolar definidas en el programa de estudios correspondiente.

**Artículo 48.** Para el alumno la acreditación de unidades de aprendizaje mediante la evaluación extraordinaria se sujetará a lo estipulado en el programa académico y a lo dispuesto en el calendario académico.

Para el alumno que habiendo aprobado la evaluación ordinaria opte por mejorar su calificación, una vez realizada la evaluación extraordinaria su resultado deberá compararse con el de la evaluación ordinaria y la calificación más alta se registrará como calificación final ordinaria.

Tratándose del alumno que no haya obtenido un resultado aprobatorio en la evaluación ordinaria la calificación se registrará como extraordinaria.

El alumno que curse un programa académico en las modalidades escolarizada o semiescolarizada se sujetará a lo previsto en los lineamientos correspondientes.

**Artículo 49.** Cuando por causa justificada el alumno no pueda presentar en los tiempos establecidos cualquiera de las evaluaciones señaladas en el calendario académico, podrá solicitar por escrito al titular de la coordinación unidad académica su aplicación posterior; dicha solicitud deberá presentarse en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha original de la evaluación.

La instancia académica deberá dar respuesta en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

**Artículo 50.** La evaluación de saberes previamente adquiridos permitirá acreditar unidades de aprendizaje sin haberlas cursado. Su aplicación se sujetará a lo dispuesto en el programa académico.

El alumno deberá solicitar por escrito la autorización para acreditar la unidad de aprendizaje a la Secretaría Académica o Consejo Académico, según sea el caso, previo a la inscripción o reinscripción al periodo escolar correspondiente.

En caso de acreditarla se registrará como evaluación ordinaria; de lo contrario, el resultado de esta evaluación no afectará su situación escolar, pero deberá cursarla.

Sólo se tendrá una oportunidad para someterse a la evaluación de saberes previamente adquiridos por cada unidad de aprendizaje del plan de estudios correspondiente.

**Artículo 51.** El alumno que no logre acreditar una o más de las unidades de aprendizaje en las que se haya inscrito podrá:

- I. Optar por acreditarlas mediante evaluación en los términos que el propio programa de estudios establezca, ya sea en su unidad académica o en cualquier otra que la ofrezca;
- II. Recursarla por una sola vez en la misma modalidad educativa, siempre y cuando se ofrezca y el cupo lo permita, y
- III. En caso de que aún recursándola en la misma modalidad no logre acreditarla, el alumno tendrá la oportunidad por una sola ocasión de acreditarla en una modalidad educativa diferente a la que originalmente cursó si ésta se ofrece y el cupo lo permite, sin que ello implique el cambio de modalidad en la que cursa el programa académico.

El alumno que curse un programa académico en las modalidades no escolarizada o semiescolarizada se sujetará a lo previsto en los lineamientos correspondientes.

En caso de que el alumno de posgrado no logre acreditar una unidad de aprendizaje en la que haya estado inscrito podrá solicitar a la Jefatura de división de posgrado su recursamiento por una sola ocasión.

La Secretaría Académica y el Consejo Académico emitirán los lineamientos a los que se sujetarán los recursamientos.

**Artículo 52.** El alumno podrá cursar un programa académico en un periodo de tiempo mínimo o máximo, según lo establecido en el plan de estudios.

El mínimo no será inferior a cincuenta por ciento de la duración total del plan de estudios; mientras que el máximo no será superior a cincuenta por ciento más de la duración señalada por el mismo.

Este tiempo se contabilizará a partir de la inscripción del alumno al programa académico, en el nivel y modalidad educativos de que se trate. Los periodos de baja temporal que se le hayan autorizado no le serán contabilizados.

En caso de haber agotado el plazo máximo, el alumno causará baja definitiva del Centro, pero podrá solicitar a la Secretaría Académica y al Consejo Académico, ampliación de tiempo para concluir sus estudios.

Para el caso del alumno de posgrado, los tiempos para cursar los estudios se especificarán en los programas académicos respectivos.

**Artículo 53.** El docente responsable de la unidad de aprendizaje deberá registrar las calificaciones en el sistema de servicios escolares, dentro de los tres días hábiles posteriores a las fechas de aplicación de evaluación.

El docente que imparta un programa académico en las modalidades no escolarizada o semiescolarizada se sujetará a lo previsto en los lineamientos correspondientes.

**Artículo 54.** El alumno deberá ser informado por la unidad académica de los resultados obtenidos en las evaluaciones que presentó, de conformidad con la normatividad aplicable.

Podrá solicitar de manera individual y por escrito a la Secretaría académica o a la Jefatura de División de Posgrado, según corresponda, la revisión del resultado de sus evaluaciones, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en la que fue aplicada la evaluación.

La revisión se realizará a más tardar en tres días hábiles a partir de la fecha en que lo solicitó, con la participación del alumno, el docente responsable de la evaluación y un representante del Consejo Académico designado por la Secretaría Académica o por la Jefatura de División del programa académico de posgrado, según corresponda.

El resultado de la revisión deberá ser notificado por escrito dentro de un plazo máximo de tres días hábiles y, en su caso, asentado en los registros escolares.

De no haber respuesta en el plazo establecido o habiéndose presentado una discrepancia en el resultado de la revisión, el alumno podrá solicitar la intervención de la Secretaría Académica o la coordinación del programa académico de posgrado, quien resolverá lo conducente.

El alumno que curse un programa académico en las modalidades escolarizada o semipresencial se sujetará a lo previsto en los lineamientos correspondientes.

**Artículo 55.** Para reinscribirse al siguiente periodo escolar en los niveles superior y posgrado, el alumno deberá haber acreditado al menos el número mínimo de créditos para el periodo que cursó, señalados en el plan y programa de estudios correspondientes.

El alumno que no logre promoverse deberá apegarse a lo dispuesto por el artículo 51 del presente Reglamento para acreditar sus adeudos y cubrir el total de los créditos requeridos por el plan de estudios, sin rebasar el tiempo máximo establecido.

El alumno que curse un programa académico en las modalidades escolarizada o semipresencial se sujetará a lo previsto en los lineamientos correspondientes. El alumno de posgrado deberá cumplir con lo especificado en su programa individual de actividades.

**Artículo 56.** La Secretaría Académica, podrá establecer acciones para la recuperación académica de los alumnos.

**Artículo 57.** El alumno en situación escolar regular podrá darse de alta para cursar unidades de aprendizaje adicionales a las que le corresponde en el periodo escolar. Para ello deberá solicitar por escrito, dentro de los diez días hábiles posteriores al inicio del periodo escolar, la autorización de la Secretaría Académica o del Consejo Académico, según sea el caso, siempre y cuando:

- I. El plan de estudios le permita cursar esas unidades de aprendizaje y éstas se ofrezcan en el periodo escolar en que desea cursarlas;
- II. Exista el cupo suficiente en su unidad académica o sea aceptado en otra unidad académica del Centro o fuera de éste siempre y cuando se cumpla con lo establecido en los artículos 36 y 52 del presente Reglamento, y
- III. El alumno que curse un programa académico en las modalidades presencial o semipresencial se sujetará a lo previsto en los lineamientos correspondientes.

**Artículo 58.** El alumno podrá solicitar la baja de unidades de aprendizaje en las que se encuentre inscrito en el periodo escolar, siempre y cuando mantenga el número mínimo de créditos establecidos en su plan de estudios.

Tratándose de una misma unidad de aprendizaje procederá la baja en un máximo de dos ocasiones. En ambos casos, el alumno deberá presentar la solicitud por escrito ante la Secretaría académica o de la jefatura de división de Posgrado de su unidad académica, según corresponda, durante las primeras tres semanas de haber iniciado el periodo escolar.

Cuando el alumno esté recursando una unidad de aprendizaje no procederá la baja de la misma. El alumno que curse un programa académico en las modalidades presencial y semipresencial se sujetará a lo previsto en los lineamientos correspondientes.

**Artículo 59.** El alumno podrá solicitar por escrito la baja temporal hasta por un año del programa académico en el que se encuentre inscrito o hasta que el programa académico esté disponible:

- I. Durante el primer mes de iniciado el periodo escolar, y
- II. En cualquier tiempo, por causas graves debidamente justificadas y comprobadas.

Los responsables de las coordinaciones académicas deberán informar, dentro de los diez días hábiles siguientes, sobre la baja al alumno y/o alumna, a la Dirección de Servicios Escolares

El alumno que curse un programa académico en las modalidades escolarizado y semipresencial se sujetará a lo previsto en los lineamientos correspondientes.

**Artículo 60.** El alumno podrá solicitar por escrito, por una sola vez, por nivel de estudios, el cambio de programa académico y/o modalidad educativa.

Para ello deberá cumplir con los requisitos que para tal efecto emita la Secretaría Académica

**Artículo 61.** El alumno de los niveles superior o posgrado causará baja definitiva de la modalidad en la que se encuentre inscrito cuando:

- I. Lo solicite;
- II. No haya solicitado reinscripción o baja temporal al periodo escolar al que tenga derecho;
- III. Haya agotado las oportunidades señaladas en el presente Reglamento para acreditar una o más unidades de aprendizaje;
- IV. Haya transcurrido el tiempo máximo para concluir el programa académico;
- V. Por resolución fundada y motivada de la comisión de situación escolar del consejo técnico consultivo escolar de su unidad académica, y
- VI. Por resolución fundada y motivada de la comisión de situación escolar del consejo general consultivo.
- VII. El alumno que curse un programa académico en las modalidades presencial o semipresencial se sujetará a lo previsto en los lineamientos correspondientes.

**Artículo 62.** El alumno de posgrado causará baja definitiva de la modalidad en la que se encuentre inscrito cuando:

- I. Lo solicite;
- II. No haya solicitado reinscripción o baja temporal al periodo escolar al que tenga
- III. derecho;
- IV. Haya transcurrido el tiempo máximo para concluir el programa académico;
- V. No acredite dos o más unidades de aprendizaje;
- VI. No acredite una misma unidad de aprendizaje después de haberla cursado dos veces;
- VII. Acumule dos evaluaciones no aprobatorias del comité tutorial;
- VIII. Reciba dictamen reprobatorio en el examen predoctoral o de grado;
- IX. Por resolución fundada y motivada del consejo académico de profesores que resuelva que el alumno incurrió en falta de probidad, y
- X. Por resolución fundada y motivada por el Consejo Académico.

**Artículo 63.** El alumno de los niveles, superior y posgrado causará baja definitiva del Centro por resolución fundada y motivada por la Secretaría Académica

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DEL EGRESO Y LA CERTIFICACIÓN**

**Artículo 64.** El Centro , a través de la Dirección de Servicios Escolares, previo cumplimiento de los requisitos que para el efecto establece el artículo 25 del presente ordenamiento, así como la normatividad aplicable, expedirá a solicitud del alumno los siguientes documentos: certificado de

estudios parciales o totales, título profesional o diploma de grado y constancia de actividades complementarias.

La expedición de constancias y boletas de calificaciones corresponderá a la Dirección de Servicios Escolares y Apoyo al Estudiante.

**Artículo 65.** La Dirección de Servicios Escolares y Apoyo al Estudiante validará las constancias o diplomas emitidos.

**Artículo 66.** A solicitud del alumno, la Dirección de Servicios Escolares y Apoyo al Estudiante expedirá la carta de pasante correspondiente.

**Artículo 67.** Para los efectos de titulación profesional, obtención de diploma de especialidad, grado académico o certificación de estudios de los programas académicos no vigentes, el Centro otorgará plena validez a los estudios acreditados y cuando proceda, emitirá el o los documentos a que haya lugar.

**Artículo 68.** El registro de la trayectoria escolar del alumno se conformará con las calificaciones obtenidas y consignadas en su expediente académico. Este expediente deberá estar validado por la Secretaría Académica y resguardado por la Dirección de Servicios Escolares y Apoyo al Estudiante

**Artículo 69.** Para obtener el título profesional o diploma de grado académico el alumno se sujetará a lo dispuesto en el programa académico

## **CAPÍTULO OCTAVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**Artículo 70.** El incumplimiento o contravención a las disposiciones del presente Reglamento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Reglamento Interno y demás normatividad aplicable.

**Artículo 71.** El alumno que tenga alguna inconformidad sobre su situación escolar podrá presentarla por escrito ante la Secretaría Académica y la Dirección de Servicios Escolares, la que deberá dar respuesta en un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la misma.

**Artículo 72.** El alumno que vea afectada su situación escolar por alguna resolución proveniente de cualquiera de las autoridades del Centro y haya acudido ante las autoridades correspondientes, podrá presentar recurso de reconsideración.

**Artículo 73.** El interesado podrá presentar por escrito el recurso de reconsideración ante la Secretaría Académica.

**Artículo 74.** Además de lo previsto en otros ordenamientos, el Consejo Académico:

- I. Proponer ante la secretaría competente la emisión de normas y criterios de operación y aquellas que correspondan a las comisiones de situación escolar de los consejos correspondientes.
- II. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración presentado por el alumno en términos del presente Reglamento, y
- III. Resolver los casos relacionados con la materia del presente ordenamiento.

**Artículo 75.** El escrito a través del cual se interponga el recurso de reconsideración deberá expresar como

mínimo lo siguiente:

- I. La autoridad académica a quien se dirige;
- II. El nombre, el número de registro, la firma autógrafa del alumno, o representante legal;
- III. El domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;
- IV. La resolución por la que se inconforma y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento de la misma;
- V. La narración de los hechos que motivan la inconformidad;
- VI. Los agravios que considera se le causan;
- VII. Copia de la resolución que se impugna y de la notificación correspondiente. En caso de no contar con alguna de éstas, deberá manifestar dicha circunstancia, y
- VIII. Las pruebas que ofrezca que tengan relación inmediata y directa con la resolución por la que se inconforma, debiendo acompañar los documentos que tenga a su disposición. En caso de que ofrezca algún documento que no se encuentre en su poder, deberá indicarlo para que la autoridad lo solicite y agregue al expediente respectivo para valorarlo junto con los demás documentos presentados.
- IX. Si el alumno incumple con alguno de los requisitos anteriores se aplicará una prevención,
- X. concediéndole por única ocasión un plazo de diez días hábiles para corregir la omisión correspondiente.

Transcurrido el plazo sin que sean solventadas las omisiones, el recurso se tendrá por no interpuesto; si se omitieron las pruebas, éstas se tendrán por no ofrecidas.

**Artículo 76.** El dictamen que resuelva el recurso de reconsideración deberá ser emitido en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del recurso

#### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Junta Directiva del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa.

**Segundo.** Los asuntos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Rector del Centro



ACUERDO No. CRFDIE/3ª. ORDINARIA. VII.4/2015

8 de septiembre de 2015

TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2015 DE LA H. JUNTA DIRECTIVA DEL CRFDIE.

Presentación ante la H. Junta Directiva para su conocimiento y aprobación en su caso, del Proyecto del Reglamento de Servicios Escolares del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa.

RESPALDO DOCUMENTAL:

- Proyecto del Reglamento de Servicios Escolares del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa.

PLANTEAMIENTO:

Con fundamento en los artículos 24 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas y 20 fracción XII del Decreto número 335, del Estado de Chiapas, por el cual se crea el Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, el Dr. José Humberto Trejo Catalán, en su carácter de Rector de este organismo, presenta a los miembros de esa H. Junta Directiva para conocimiento y aprobación en su caso, el Proyecto del Reglamento de Servicios Escolares del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa.

ACUERDO PROPUESTO:

Con fundamento en los artículos 24 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas; y 11 fracción VII y XI del Decreto número 335, del Estado de Chiapas, por el cual se crea el Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, los integrantes de esta H. Junta Directiva se dan por enterados y aprueban en lo general el Proyecto del Reglamento de Servicios Escolares del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, en los términos presentados e instruyen al C. Rector del Centro Regional en cita a realizar los trámites respectivos ante la instancia normativa para su revisión y en su caso la publicación, dejando a salvo las facultades de revisión y comprobación de los órganos de fiscalización correspondientes.

ACUERDO  
Se aprueba en los términos del Planteamiento y Acuerdo propuesto.

PRESIDENTE  
MITRO, RICARDO AGUILAR GORDILLO  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN  
REPRESENTADO POR EL MITRO, JESUS  
CARIDAD AGUILAR MORALES

VOCALES

SECRETARIO TÉCNICO  
DR. JOSÉ HUMBERTO TREJO CATALÁN,  
RECTOR DEL CENTRO REGIONAL DE  
FORMACIÓN DOCENTE E INVESTIGACIÓN  
EDUCATIVA.

MITRO, ALVARO LÓPEZ ESPINDOSA  
DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN  
SUPERIOR PARA PROFESIONALES DE LA  
EDUCACIÓN DE LA SEP

MITRO, ABRAHAM SÁNCHEZ CONTRERAS  
DIRECTOR DE POLÍTICAS PARA LA  
EDUCACIÓN SUPERIOR PARA  
PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN DE  
LA SEP.

G.P. JOSEFA LÓPEZ RUIZ DE LADDAGA  
DELEGADA FEDERAL DE LA SECRETARÍA  
DE EDUCACIÓN PÚBLICA EN CHIAPAS.

MITRO, PABLO JOSÉ ORANTES  
SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA EN CHIAPAS  
SUPLENTE DEL LIC. JORGE ANTONIO  
RAMÍREZ, ENCARGADO DE LA  
SECRETARÍA DEL TRABAJO DEL ESTADO.

LIC. MARGARITA CONCEPCIÓN  
HERNÁNDEZ  
FLORES.

DR. LUIS FRANCISCO OLIVERA  
ACADÉMICO DISTINGUIDO DEL  
ESTADO DE CHIAPAS.

JUR. JOSÉ FRANCISCO OLIVA GÓMEZ  
ACADÉMICO DISTINGUIDO DEL  
ESTADO DE CHIAPAS REPRESENTADO  
POR EL ING. AMBERLAIN GUILÉN  
LLANES

DR. LUIS FRANCISCO OLIVERA  
ACADÉMICO DISTINGUIDO DEL  
ESTADO DE CHIAPAS.

C.P. FRANCISCO MIER CHANDÓN  
SECRETARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA  
MIGUEL AGUSTÍN LÓPEZ CAMACHO  
SECRETARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

